



Guía
**SOBRE LA GESTIÓN DE
CONFLICTOS DE INTERESES
Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN
COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD**

© **Superintendencia de Sociedades**

Autores:

Billy Escobar Pérez

Superintendente de Sociedades

Camilo Armando Franco Leguízamo

Superintendente Delegado de Supervisión Societaria (E)

Andrea Remolina Murillo

Funcionaria del Grupo de Investigaciones Administrativas

Edición:

Camilo Armando Franco Leguízamo

Superintendente Delegado de Supervisión Societaria (E)

Andrea Remolina Murillo

Funcionaria del Grupo de Investigaciones Administrativas

Diseño:

Grupo de Comunicaciones

Introducción

La expedición de la Ley 222 de 1995 marcó un hito en materia societaria, entre otros aspectos, en lo relativo a los deberes de los administradores y, particularmente, la obligación contemplada en su artículo 23, numeral 7°, de “[A]bstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

La obligación mencionada es una expresión del deber de lealtad de los administradores sociales, en la medida que se consagró con la finalidad de proteger el mejor interés de la sociedad. Ahora bien, considerando que la actividad de un ente social tiene la potencialidad de generar efectos en otros intereses, como los que se encuentran en cabeza de sus asociados, trabajadores, acreedores, del Estado y de la comunidad en general, la consagración de dicho deber también pretende la protección de dichos intereses, que pueden verse afectados con las actuaciones desleales de los órganos de administración de una sociedad.

En el año 2009, se expidió el Decreto 1925 -compilado en su momento en el Decreto 1074 de 2015-, por medio del cual se reglamentó parcialmente el citado artículo, en el sentido de precisar: (i) la responsabilidad de los administradores; (ii) el alcance de su deber frente a las referidas situaciones; (iii) la calidad de la información que se debe presentar ante el máximo órgano social; (iv) la responsabilidad de los socios o accionistas, en caso de aprobación en perjuicio de la sociedad, así como la nulidad del acto o contrato correspondiente y; (v) los aspectos judiciales para garantizar la eficacia del derecho de los accionistas y de la sociedad misma.

Sin embargo, la reglamentación allí prevista resultó ser insuficiente para dotar de seguridad jurídica a los administradores, operadores jurídicos y a las personas perjudicadas por actuaciones desleales desplegadas por los administradores sociales, en la medida que el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 incluía conceptos indeterminados, adicionalmente, no respondía a las necesidades

de las dinámicas empresariales, ni tampoco consideraba que la gestión de los administradores implicaba la asunción de riesgos. En consecuencia, de las deficiencias antes identificadas, y tomando como base los desarrollos sobre la materia, producidos por las autoridades administrativas y judiciales, y por la doctrina, el 30 de enero de 2024 se profirió el Decreto 046.

Dicho decreto sustituyó el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y, pretendió modernizar el régimen de conflicto de intereses y de competencia con la sociedad al: (i) dar un alcance enunciativo a dichos conceptos, de modo que se dotara de seguridad jurídica a los administradores, a los operadores jurídicos y a las personas afectadas por conductas desleales de administradores; (ii) señalar de manera enunciativa los casos en los cuales los administradores podrían estar incurso en un conflicto de intereses o competencia con la sociedad por interpuesta persona, recogiendo la mayoría de las prácticas identificadas en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se adelantaron en la Superintendencia de Sociedades; (iii) señalar de manera clara el procedimiento para gestionar los actos o negocios que le impliquen conflicto de intereses o competencia con la sociedad, permitiendo incluso la reducción de los costos de transacción del mismo al contemplar la posibilidad de impartir autorizaciones generales, pero sin dejar de lado un régimen estricto de transparencia; (iv) precisar la responsabilidad de los asociados, en caso de aprobar operaciones en perjuicio de la sociedad, así como la nulidad del acto correspondiente; (v) aclarar la responsabilidad del administrador en caso de incumplir su deber; (vi) concordar el deber previsto en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 con otros de los administradores y de los revisores fiscales, generando mejor integración normativa; y (vii) incluir la deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹, reconociendo que la labor de los administradores implica la asunción de riesgos y sólo con ella es posible lograr innovación y avances, por supuesto, *“salvo los casos de mala fe, extralimitación de sus funciones, incumplimiento o violación de la ley o de los estatutos, violación del deber de lealtad o cuando correspondan a una decisión manifiestamente mal informada”*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de julio de 2021, radicado 08001-31-03-005-2012-00109-01.

Ahora bien, considerando lo anterior, así como, teniendo en cuenta la frecuencia de la comisión de conductas desleales por parte de administradores, en algunos casos por ignorancia de la ley, que no es excusa, en otros, por determinación premeditada, se evidencia la necesidad de divulgar y estructurar una guía que permita interiorizar el referido marco normativo.

Teniendo en cuenta los antecedentes y las necesidades señaladas, se emite el presente documento, de carácter pedagógico, con el fin de dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y velar porque las sociedades sometidas a la supervisión de esta autoridad se ajusten en su funcionamiento a la ley.

Billy Escobar Pérez

Superintendente de Sociedades



1 ¿Quiénes se consideran administradores?

En primer lugar, es importante precisar quiénes se consideran administradores a la luz de la ley, toda vez que, con base en ello, les resultan exigibles los deberes señalados en la misma.

Según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores:

- el representante legal,
- el liquidador,
- el factor,
- los miembros de juntas o consejos directivos,
- quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

También se considerarán administradores, los suplentes de las personas mencionadas, cuando actúen efectivamente en tal calidad, en casos de ausencia temporal o definitiva de los principales².

Concordantemente, el párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, en tratándose de sociedades por acciones simplificadas, establece que, “[L]as personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores”.

En ese orden, las personas que se consideran administradores están llamados a cumplir los deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y su Decreto reglamentario (046 del 30 de enero de 2024, que sustituyó el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015).

2 Cfr. Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica 100-000008 de 12 de julio de 2022.

2 Principios y deberes que orientan la conducta de los administradores

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

De acuerdo con lo anterior, los siguientes son los principios y deberes que deben orientar la conducta de los administradores:

2.1. Buena fe³

Es un principio del derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio. En lo que tiene que ver con los administradores, significa que deben obrar satisfaciendo totalmente las exigencias de la actividad de la sociedad administrada y de los negocios que ésta celebre y no solamente los aspectos formales que dicha actividad demande. Se entiende como el obrar con la conciencia recta, con honradez y lealtad⁴.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2003:

"(...) La presunción de inocencia es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Tal presunción cabe ciertamente tanto en el ámbito del derecho penal como en el de las infracciones administrativas. Naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos (...)"

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de julio de 2021, SC2749-2021, radicación 08001-31-03-005—2012-00109-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo:

"El deber de buena fe, en otros términos, ajusta el comportamiento del administrador a las exigencias no solo formales para el desempeño de las obligaciones legales y contractuales, o para la concreción de un vínculo jurídico (verbigracia contrato), sino que impone, además, y ello es esencial, honestidad de intención en su proceder, esto es, libre de malas artes o subterfugios"

Neme Villarreal, Martha Lucía. "El Principio de la Buena Fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", *Revista de Derecho Privado*, no. 11 (2006):

"De otra parte, el deber de obrar conforme a las reglas que emanan de la buena fe ha merecido especial consagración en materia societaria y en particular en los deberes de los administradores de sociedades, a que alude la Ley 222 de 1995; deberes que por demás hoy en día constituyen uno de los pilares fundamentales del buen gobierno corporativo. A partir de este deber general de buena fe a cargo de los administradores de sociedades, se desprenden toda una serie de deberes que se han considerado como fundamentales para el normal y próspero desarrollo de las actividades comerciales: hablamos de los deberes de cooperación y lealtad entre los administradores y los socios en preservación del interés de la sociedad, que se reflejan particularmente en la protección de secretos de la sociedad, en un adecuado manejo de la información privilegiada y de los conflictos de interés, en el respeto por las oportunidades de negocios en cabeza de la sociedad, en la abstención de incurrir en actuaciones fraudulentas; así mismo nos referimos a los deberes de información tanto al interior de la compañía, como frente a los mercados en que esta participe; a los deberes de transparencia en el obrar de la administración; a los deberes de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, no solamente por omitir conductas lesivas para la sociedad, sino fundamentalmente por la obligación de adoptar una conducta dinámica por parte del administrador dirigida al cabal logro de los fines de la empresa social, dentro del marco de las disposiciones legales que regulan la respectiva actividad"

4 Cfr. Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica 100-000008 de 12 de julio de 2022.

2.2. Lealtad⁵

Es el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la sociedad, evitando situaciones en las que administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus asociados. Al respecto, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 reitera el deber de lealtad, y, expresa que las actuaciones de los administradores deben adelantarse en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados, sin embargo, si los intereses de los asociados se apartan de los fines de la sociedad, siempre deben prevalecer los intereses de esta última⁶.

2.3. Diligencia de un buen hombre de negocios⁷

Hace referencia a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de forma que su actividad siempre debe ser oportuna y cui-

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de julio de 2021, SC2749-2021, radicación 08001-31-03-005—2012-00109-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo:

"(...) aunque emparentado con el deber de obrar de buena fe, en el contexto de la taxonomía de los deberes, el de lealtad tiene entidad propia, que consiste en el desempeño del cargo de administrador como un representante leal o fiel, que implica que en desarrollo de las facultades que le son propias, no las utilice para fines que son distintos para los que han sido otorgadas. Además, el deber de lealtad acarrea guardar secreto sobre los asuntos propios de su cargo, con las salvedades propias producto de lo establecido en la ley y de lo ordenado por autoridades judiciales o administrativas. Consustancial también a este deber de fidelidad, es la adopción del representante de todas aquellas medidas indispensables para que no se den situaciones estructurantes de conflicto de intereses (...) con el deber de lealtad, los directores deben, principalmente, trabajar con la mira puesta en el mejor interés de la sociedad, y trazar una línea demarcatoria que separe sus intereses personales de los intereses de la compañía, caso, por ejemplo, como el de utilizar el nombre de ella en búsqueda de su beneficio particular."

6 Cfr. Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica 100-000008 de 12 de julio de 2022.

7 Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-123 de 2006, se pronunció respecto de dicha diligencia, precisando que, *"la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad. Cabe recordar, que la Ley 222 de 1995, impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad."*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de julio de 2021, SC2749-2021, radicación 08001-31-03-005—2012-00109-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo:

"La connotación que destaca este deber, es que se trata de una obligación general, cuya satisfacción no exige una conducta concreta, sino la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico, esto es, el de un "buen hombre de negocios", diferente, como ya se dijo, al patrón medio para evaluar la conducta en el derecho común, referido al buen padre de familia. La ley, de esta manera, entiende que no es posible detallar cada uno de los supuestos necesarios para reputar el actuar de un administrador como de diligente, habida cuenta de las innumerables situaciones a las que se ve enfrentado quien está a cargo de los destinos de una compañía. Por lo mismo, se ha señalado que el deber de diligencia resulta ser, en últimas, una cláusula residual que incorpora un patrón de comportamiento, al que han de ajustar su desempeño los administradores, so pena de verse incursos ante un eventual reclamo de responsabilidad patrimonial. Ese patrón o modelo de comportamiento que marca cómo ha de ser o de qué manera puede evaluarse si un acto de administración fue diligente o no, es en palabras de la ley, el de un "buen hombre de negocios", frase que encierra la consagración de una diligencia superior a la del hombre medio, valga anotar, la de un profesional en el manejo de los asuntos de la empresa, pues, el legislador no se limitó a exigir el actuar que tiene cualquier negociante en el desempeño de sus responsabilidades, sino aquél que es característico de los "buenos hombre de negocios". (...) Es decir, en otros términos, que el administrador en relación con las obligaciones legales, estatutarias y contractuales que asume en razón de su cargo de representación y gestión, ha de ser visto como un deudor de carácter cualificado, cuya diligencia ha de ir más allá que la empleada de ordinario por una persona promedio en sus negocios, porque, se reitera, se trata de un deber o diligencia profesional, que como bien lo apunta la doctrina extranjera autorizada, "consistirá en una mayor previsión y prudencia en las actuaciones, al igual que una actitud distinta ante las situaciones planteadas, una actitud que manifiesta una superior iniciativa y capacidad técnica". (...) Todo lo que se ha dicho sobre el deber general fiduciario de diligencia, ha de matizarse en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocios, donde el estándar del "buen hombre de negocios" se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo. Esto, siguiendo orientaciones desarrolladas primero en la jurisprudencia del derecho anglosajón y luego asimiladas positivamente en el derecho continental europeo, por la vía de aceptar la regla conocida como "the bussines judgement rule". (...)".

dadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa.

La diligencia del buen hombre de negocios lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual, el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas⁸.



8 Cfr. Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica 100-000008 de 12 de julio de 2022.

3 La deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores.

El Decreto 046 del 30 de enero de 2024 dispone que las autoridades judiciales y administrativas respetarán el criterio de los administradores a la hora de tomar decisiones de negocios, por cuanto entenderán que dichas decisiones se adoptaron de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, bajo un juicio suficientemente informado⁹.

La deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores no se aplicará cuando se presenten casos de:

- Mala fe del administrador,
- Extralimitación de funciones por parte del administrador,
- Incumplimiento o violación de la ley o de los estatutos por parte del administrador – lo que incluye el incumplimiento de cualquiera de sus deberes -,
- Violación del deber de lealtad del administrador,
- O cuando el administrador no se hubiera informado debida y suficientemente con anterioridad a tomar una decisión.

La regla anteriormente explicada reconoce que:

“Las normas que rigen las actuaciones de los administradores ‘buscan promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Este equilibrio parte de la denominada regla de la discrecionalidad (business judgment rule), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir

9 Este principio había sido reconocido en pronunciamientos jurisdiccionales, administrativos y doctrinales, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 7 de julio de 2021 señaló:

“el deber general fiduciaria de la diligencia ha de materializarse en el ámbito de las decisiones estratégicas o de negocios, donde el estándar del ‘buen hombre de negocios’ se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con suficiente información y con arreglo al procedimiento idónea. Esto, sigue orientaciones desarrolladas primero en la jurisprudencia del derecho anglosajón y luego asimiladas positivamente en el derecho continental europea, por la vía de aceptar la conocido como ‘the bussines judgement rule’ (...)”

riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones”¹⁰

Sin embargo, en ningún caso significa que el administrador cuenta con libertad para violar la ley o los estatutos, incumplir sus deberes, o adoptar decisiones desinformadas, por cuanto, dichas actuaciones serán objeto de escrutinio por parte de las autoridades judiciales o administrativas, en el marco de sus competencias.

De otro lado, es necesario resaltar que la aplicación de la deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores, en ningún caso, dejará sin efecto lo señalado en el artículo 200 del Código de Comercio (modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995), por cuanto, en los casos de incumplimiento de funciones, violación de la ley o de los estatutos se seguirá presumiendo la culpa del administrador, y, como se dijo anteriormente, en dichos casos procederá el escrutinio de la actuación por parte de la autoridad judicial o administrativa.



¹⁰ Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia 800-52 del 9 de junio de 2016.

4

La obligación de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses

De conformidad con el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores de la sociedad deberán abstenerse de participar directamente o por intermedio de terceros, en su interés personal o en el de otras personas, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo que exista autorización expresa de la junta de socios o la asamblea general de accionistas, siguiendo el procedimiento señalado en la ley y su decreto reglamentario¹¹.

4.1. ¿Qué es un acto de competencia?

El Decreto 046 del 30 de enero de 2024 le dio un alcance enunciativo al concepto de actividades que impliquen competencia con la sociedad, de la siguiente manera:

“Se considera que son actos de competencia con la sociedad en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, aquellos que implican por parte del administrador, directamente o por interpuesta persona, la concurrencia en un mismo mercado, o cuando el administrador toma para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al alcance de la sociedad en la que este sujeto ejerce sus funciones”.

Al tenor de la norma transcrita, se considerarán actos de competencia con la sociedad, todos aquellos que impliquen la concurrencia, en un mismo mercado, del ente societario y el administrador o un tercero en favor del cual el administrador tenga la vocación de actuar. Por ejemplo, esto ocurriría cuan-

¹¹ Reyes Villamizar, Francisco, Derecho Societario. Tomo I. Bogotá: Temis, p. 712.

“La norma citada parte de una prohibición de carácter general para ejecutar unos y otros actos, pero dispone que, sin embargo, podrán realizarse tales actividades, siempre que se cumpla un procedimiento previsto en el mismo precepto. Quiere esto decir que las operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ella. En efecto, bajo ciertas circunstancias, determinado negocio puede resultar útil para ambas partes”.

do el administrador desarrolla actividades económicas idénticas, similares o que interesan a la sociedad, en el mismo mercado en donde la compañía opera, o, cuando ambos persigan la obtención de un mismo resultado, tal como ocurre cuando pretenden la adquisición de unos productos o servicios, o el posicionamiento en un mercado al que ellos concurren.

A fin de determinar si existen o no actos de competencia, será necesario establecer cuáles son las actividades que constituyen el objeto social de la compañía, cuáles son las líneas de sus negocios, productos o servicios, el mercado al cual se encuentran dirigidos y el ámbito de acción territorial, entre otros.

Así mismo, el Decreto 046 del 30 de enero de 2024 prevé que habrá competencia con la sociedad, cuando el administrador, directamente o por interpuesta persona, tome para sí, oportunidades de negocio que le correspondían o hubieran estado al alcance de la sociedad, por ejemplo, por su conocimiento, experiencia, capacidad económica y técnica de desarrollarla, y sus aspiraciones razonables¹².

Llama de manera especial la atención que, el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 les prohíbe a los administradores que participen en actividades que impliquen competencia con la sociedad, sin calificar la forma como se desarrolle esa competencia, es decir, sin precisar si es competencia desleal o una práctica restrictiva de la competencia, porque para estos efectos lo que trasciende es el hecho de competir y nada más¹³. Dicha precisión es reafirmada por el Decreto 046 del 30 de enero de 2024, en el cual de manera expresa se señala:

“La conducta de ley no califica la forma como se desarrolla esa competencia, es decir, no se exige que involucre una práctica restrictiva de la competencia o competencia desleal, basta que implique competencia con la sociedad”.

Finalmente, debe aclararse que el Decreto 046 del 30 de enero de 2024 trae una definición meramente enunciativa, por lo que podrán reconocerse, por

12 Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 800-107 del 30 de octubre de 2017.

13 Reyes Villamizar, Francisco, Derecho Societario. Tomo I. Bogotá: Temis, p. 712.

“La norma citada parte de una prohibición de carácter general para ejecutar unos y otros actos, pero dispone que, sin embargo, podrán realizarse tales actividades, siempre que se cumpla un procedimiento previsto en el mismo precepto. Quiere esto decir que las operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ella. En efecto, bajo ciertas circunstancias, determinado negocio puede resultar útil para ambas partes”.

parte del operador judicial o administrativo, conductas, no contempladas en la definición, como constitutivas de competencia con la sociedad.

4.2. ¿Qué es un conflicto de intereses?

El Decreto 046 del 30 de enero de 2024 le dio un alcance enunciativo al concepto de conflicto de intereses, al indicar lo siguiente:

“Habrá conflicto de intereses en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, cuando exista, por parte del administrador un interés directo o indirecto que pueda comprometer su criterio o independencia en la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad, en lo relativo a uno o varios actos, en los que sea parte o esté involucrada la sociedad en la que dicho administrador ejerce sus funciones”.

Al tenor de la norma transcrita, podría existir un conflicto de intereses, por ejemplo, cuando el administrador celebra directamente un negocio con la sociedad en la que ejerce sus funciones – al tener un interés económico directo en el negocio a desarrollar-, o, cuando la sociedad ejecuta un contrato con el cónyuge de administrador –en este caso el administrador tendría un interés indirecto en la preservación del patrimonio de su cónyuge, pues eventualmente, en caso de divorcio o muerte, este podría tener un efecto en el patrimonio del administrador -.

Debe precisarse que, al igual que como ocurre con el concepto de actividad que implique competencia con la sociedad, la definición del conflicto de intereses contenida en el Decreto 046 del 30 de enero de 2024 es meramente enunciativa, por lo que podrán reconocerse, por parte del operador judicial o administrativo, conductas, no contempladas en la definición, como constitutivas de conflicto de intereses.

4.3. ¿El acto que implica conflicto de intereses y el acto que implica competencia con la sociedad son equivalentes?

Es necesario precisar que el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 contempla el deber de abstenerse de participar en dos supuestos de hecho completamente diferenciables, esto es:

- Actividades que impliquen competencia con la sociedad.
- Actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Cada uno de ellos con las características que le son propias y que ya fueron enunciadas en la presente guía. En ese sentido, no es necesario que se presenten concomitantemente ambos supuestos de hecho, para que se haga exigible la obligación de los administradores contemplada en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y su decreto reglamentario.

4.4. Actos en los cuales existe conflicto de intereses por interpuesta persona.

El Decreto 046 del 30 de enero de 2024 señala, de manera enunciativa, algunos casos en los cuales los administradores podrían incurrir en conflicto de intereses por interpuesta persona. Al tenor de la norma enunciada, esto ocurriría cuando la sociedad, en la que ejercen sus funciones, celebre o ejecute actos o negocios con los siguientes sujetos:

- El cónyuge o compañero permanente del administrador,
- Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, hasta el segundo grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad,
- Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los puntos anteriores, detentan la calidad de controlantes, sin que se requiera que la situación de control esté inscrita en el registro mercantil,
- Otras sociedades representadas por el administrador,
- Los patrimonios autónomos en los que el administrador, o cualquiera de las personas mencionadas anteriormente, sean fideicomitentes o beneficiarios, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades,
- Las personas que ejerzan control directo o indirecto sobre la sociedad en la que el administrador ejerce sus funciones o las subordinadas de dichos controlantes, sin que se requiera que la situación de control esté inscrita en el registro mercantil.

Ahora bien, considerando que la lista prevista en el Decreto 046 del 30 de enero de 2024 es meramente enunciativa, es perfectamente posible que los operadores judiciales y administrativos determinen que el administrador incurrió en un acto en conflicto de intereses por interpuesta persona, cuando sea parte de la operación una persona diferente a las relacionadas anteriormente.

4.5. ¿Qué deben hacer los administradores ante situaciones de competencia o de conflicto de intereses?

1. Deben “[A]bstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses”.

2. Salvo que se haya establecido otro procedimiento en una norma imperativa especial¹⁴, en caso de conflicto de intereses o competencia con la sociedad, el administrador deberá obtener la autorización del máximo órgano social, siguiendo el procedimiento que se pasa a exponer:

- Si tuviere la facultad para convocar a la asamblea general de accionistas o junta de socios, deberá convocar a dicho órgano, o, de lo contrario, revelará la situación a quien tenga facultades para convocar al máximo órgano social, para que este efectúe la convocatoria.

Si la reunión fuere extraordinaria, deberá incluirse en el orden del día, inserto en la convocatoria, el punto relativo a la solicitud de autorización del acto o negocio jurídico respecto del cual exista o pueda existir conflicto de intereses o competencia con la sociedad.

Si la reunión fuere ordinaria, podrá considerarse la inclusión del punto en el orden del día.

- Durante la reunión, el administrador suministrará a los asociados toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, dicha información debe tener las siguientes características:

- Estar completa.
- Ser clara, esto es, comprensible, entendible e inteligible.
- Ser veraz, es decir, que la información no sea falsa y esté libre de subterfugios.
- Ser suficiente, esto es, que sea adecuada, precisa, detallada y apta para que los asociados puedan conocer los beneficios o desventajas de la operación.
- Incluir los hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses o al acto que implica competencia con la sociedad.

¹⁴ Como por ejemplo el señalado en el Decreto 2555 de 2010.

- A la hora de adoptar la decisión, deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio o accionista.

En este punto, es de suma importancia recalcar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 046 del 30 de enero de 2024, la autorización del máximo órgano social sólo podrá otorgarse cuando el acto, la actividad o el negocio no perjudiquen los intereses de la sociedad, pues de lo contrario se comprometerá la responsabilidad de los asociados que hubieren otorgado la autorización.

En lo que se refiere a este asunto, debe recordarse que, el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 y el numeral 6° del artículo 420 del Código de Comercio establecen un mandato para los asociados, consistente en votar conforme al mejor interés de la sociedad¹⁵, de manera que, si no se ejerce el voto de acuerdo con lo ordenado por la normatividad, habrá lugar a responder por los perjuicios causados.

Resulta relevante en este punto aclarar que, al tenor del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el máximo órgano social otorga autorización para participar en la actividad que implica competencia con la sociedad o en el acto en el que exista conflicto de intereses, no simplemente “levanta el conflicto de intereses”, por lo tanto, debe dársele a conocer de fondo en qué consiste la operación a autorizar.

3. Las operaciones autorizadas bajo este procedimiento y las que vayan a someterse a consideración del máximo órgano social, deberán reportarse en el informe de gestión, informe de junta directiva e informe especial, según corresponda, y, dichos documentos presentarse, en reunión ordinaria, ante el máximo órgano social.

4.6. ¿Es posible que se impartan autorizaciones generales?

15 Artículo 43 de la Ley 1258 de 2008:

***“ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.*”**

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.” (Negrita y subrayado por fuera del original).

El máximo órgano social podrá impartir autorizaciones generales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Se trate de operaciones recurrentes y del giro ordinario de los negocios.
- La autorización se refiera a operaciones que se van a celebrar durante un determinado ejercicio social.
- Deberán señalarse con suficiente claridad y precisión los actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, especificando además la naturaleza de los mismos, sus partes y duración.

En ningún caso, podrán autorizarse actos que sean contrarios a los mejores intereses de la sociedad.

En caso de haberse impartido autorizaciones generales, los administradores deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que celebren bajo su amparo. Dicho registro deberá ser presentado, ante el máximo órgano social, durante la reunión ordinaria, en el informe de gestión, informe de junta directiva o informe especial, según corresponda.

4.7. Información que debe relacionarse en el informe de gestión, informe de junta directiva e informe especial en lo que tiene que ver con deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

En lo que se refiere a este punto, debe recordarse que el máximo órgano social de toda compañía deberá celebrar la reunión ordinaria, como mínimo, una vez al año, en la época señalada en los estatutos sociales o en su defecto dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, con el fin de determinar las directrices de la compañía, considerar y aprobar los estados financieros y las cuentas de fin de ejercicio, decidir sobre la distribución de utilidades y revisar el estado de la compañía desde el punto de vista administrativo, jurídico y financiero¹⁶.

¹⁶ Artículo 181 del Código de Comercio:

“Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso”.

Artículo 422 del Código de Comercio.

En dicha reunión, los administradores tienen el deber de presentar información al máximo órgano social, entre los documentos exigidos por la ley se encuentran el informe de gestión, el informe de junta directiva, y el informe especial (en caso de existir grupo empresarial).

De conformidad con lo señalado por el Decreto 046 del 30 de enero de 2024, en los documentos mencionados deberán informarse las actividades que impliquen competencia con la sociedad y los actos respecto de los cuales exista conflictos de intereses que hayan sido autorizados por el máximo órgano social o que vayan a ser sometidos a consideración de dicho órgano, sin importar si los mismos son objeto de autorización general o particular.

En ese sentido, los documentos mencionados deberán contener:

- Informe de gestión:
 - i) Una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad. ii) Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio. iii) La evolución previsible de la sociedad. iv) Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores, señalando, además, de manera clara aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica. v) El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad¹⁷.vi) La constancia de que los administradores no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores¹⁸.
- El informe de la junta directiva¹⁹:
 - i) Una exposición sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que incluirá los datos contables y estadísticos pertinentes. ii) El detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hu-

“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social”.

17 Artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

18 Parágrafo 2° del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013.

19 Numeral 3° del artículo 446 del Código de Comercio.

biere percibido cada uno de los directivos de la sociedad. iii) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones. iv) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas. v) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros. vi) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y vii) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras. Respecto de cada uno de los numerales mencionados deberá señalarse, en lo pertinente, de manera clara, aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica.

- El informe especial²⁰.

En el cual deberá expresarse la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. Dicho informe deberá incluir al menos. i) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. ii) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada. iii) Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante, haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada. Respecto de cada uno de los numerales mencionados deberá señalarse, en lo pertinente, de manera clara, aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica.

20 Artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

4.8. ¿Cuál es el papel de la revisoría fiscal en caso de presentarse incumplimiento del deber del administrador señalado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995?

Si el revisor fiscal tiene conocimiento de que algún administrador participó o está participando en un acto u operación en el cual pueda existir conflicto de intereses o que pueda implicar competencia con la sociedad, sin autorización del máximo órgano social, deberá advertirlo, por escrito, al máximo órgano social y al representante legal, en los términos del numeral 2° del artículo 207 del Código de Comercio.

4.9. ¿Están exentos de cumplir los mencionados deberes los administradores de las sociedades de familia?

La legislación vigente no exime a los administradores de las sociedades de familia del cumplimiento de los mencionados deberes, sobre el particular, la jurisprudencia societaria sostiene:

“Podría pensarse que las características propias de una sociedad de familia justificarían admitir alguna excepción al régimen general de conflictos de interés. Tal excepción estaría fundada en la idea de que, en esta clase de compañías, es usual que los accionistas y administradores contraten frecuentemente con la sociedad. También podría alegarse, como lo han hecho los demandados, que la naturaleza de esa sociedad como un simple repositorio del patrimonio familiar le confiere algún grado de legalidad a operaciones como las cuestionadas en este proceso. Aunque tales argumentos parecen perfectamente sensatos, no debe perderse de vista que, con una excepción de la naturaleza indicada, podrían hacerse nugatorios los derechos de aquellos asociados que no formen parte del núcleo familiar o que, a pesar de revestir esa calidad, estén excluidos de la administración de los negocios sociales. Por ejemplo, si la totalidad de las utilidades se reparte por vía de honorarios y anticipos entre apenas algunos miembros de la familia, no quedarán recursos para el pago de dividendos al final del ejercicio. Es posible, pues, que los asociados que no participen de esas reparticiones se vean privados, en forma permanente, de un retorno sobre la inversión que efectuaron en la sociedad. Por razones que ya fueron suficientemente explicadas en el Capítulo IV, esta injusta circunstancia no puede ser tolerada por el ordenamiento societario.”

En conclusión, es claro que el carácter familiar de una sociedad no puede invocarse para despojar a un asociado minoritario de sus derechos económicos en la compañía. Como lo explicó esta Superintendencia en el caso de El Puente S.A., ‘el conflicto de interés analizado en esta sentencia tampoco desaparece por el hecho de que las acciones en que se divide el capital suscrito de [la sociedad] se encuentren en manos de personas ligadas por vínculos de parentesco. Ciertamente, el régimen societario colombiano no contiene excepciones relativas a la celebración de operaciones viciadas por conflictos de interés en sociedades cerradas o de familia’²¹.

4.10. ¿Las operaciones celebradas entre sociedades pertenecientes a un grupo empresarial están exentas del procedimiento señalado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995?

La legislación vigente no establece excepciones relativas a la exigibilidad del deber señalado por el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, debe advertirse además que, tanto el Decreto 046 del 30 de enero de 2024 como los desarrollos de las autoridades judiciales y administrativas, han señalado de manera clara que debe adelantarse el procedimiento de autorización previsto en la ley y su decreto reglamentario cuando se pretenda realizar operaciones entre sujetos vinculados²².

No en vano, el Decreto 046 del 30 de enero de 2024 señala a “*las personas que ejerzan control directo o indirecto sobre la sociedad en la que el administrador ejerce sus funciones o las subordinadas de dichos controlantes*”, como uno de los sujetos a través de los cuales el administrador podría estar incurriendo en competencia o en conflicto de intereses por interpuesta persona.

4.11. ¿Debe cumplirse con el deber señalado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en las sociedades con accionista

21 Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 800-52 del 9 de junio de 2016.

22 Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 800-142 del 9 de noviembre de 2015:

“Debe entonces insistirse en que la celebración de contratos con los accionistas mayoritarios de una compañía le representa un manifiesto conflicto de interés a los administradores que participaron en el respectivo negocio. En efecto, la relación de dependencia que existe entre administradores y controlantes es de suficiente entidad como para comprometer el juicio objetivo de aquellos funcionarios en el curso de una operación determinada. Según las explicaciones antes formuladas, este conflicto de interés se concreta, específicamente, en la potestad de los controlantes de remover a los administradores en cualquier momento. De suerte que los administradores que se propongan participar en operaciones con los asociados controlantes deberán surtir el trámite de autorización contemplado en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 para los conflictos de interés.

(...)

Así las cosas, siempre que una compañía pretenda celebrar operaciones con su accionista controlante o con sociedades controladas por ese mismo sujeto, deberá surtir el trámite previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”

único?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables a los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, aun cuando las mismas sean de accionista único. Lo anteriormente expuesto, significa que a los administradores de las sociedades con accionista único también les será exigible el deber contenido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

4.12. Si las actividades que implican competencia o los actos respecto de los cuales existe conflicto de intereses generan beneficios o no causan perjuicios a la sociedad, ¿quedan los administradores exentos de cumplir los deberes a su cargo?

La legislación vigente no ha contemplado como excepción al cumplimiento del deber de “[A]bstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”, el que la operación en cuestión genere beneficios o no cause perjuicios a la sociedad o a sus asociados²³.

En cualquier caso, los beneficios o perjuicios, serán analizados y tenidos en cuenta para las decisiones correspondientes, en materia judicial, sin que, se repite, resulten eximentes de las obligaciones a cargo de los administradores.

4.13. ¿Resulta suficiente que el administrador se aparte de la toma de la decisión para cumplir lo señalado por el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995?

Cuando un administrador haga parte de un cuerpo colegiado no será suficiente que se abstenga de intervenir en las decisiones, le corresponderá entonces adelantar el trámite señalado en la ley su decreto reglamentario, para obtener la autorización expresa del máximo órgano social²⁴.

23 Para el caso de los conflictos de intereses, la Superintendencia de Sociedades, en la Sentencia no. 800-52 del 9 de junio 2016 planteó:

“En verdad, los resultados económicos (...) no hacen desaparecer los intereses contrapuestos que contaminaron el juicio del administrador al momento de celebrarse tales negocios. Es por ello que la simple configuración de un conflicto de interés hace necesario surtir el procedimiento contemplado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, antes de que el administrador pueda participar en la celebración del acto o contrato concerniente”.

24 Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 800-52 del 1 de septiembre de 2014:

4.14. ¿Cuáles son las consecuencias de no abstenerse de participar en actos de competencia o conflicto de intereses?

Ante el incumplimiento de los mencionados deberes por parte de los administradores, el ordenamiento jurídico contempla:

- Acciones judiciales, de las cuales puede conocer la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

El fundamento jurídico de dichas acciones se encuentra contemplado en artículo 24, numeral 5°, del Código General del Proceso, los artículos 23 y 25 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 046 del 30 de enero de 2024 (que sustituyó el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015). Conforme a este último artículo, por vía judicial podrá solicitarse:

- La nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
- La restitución de las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.
- La condena del administrador responsable a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios.
- La condena de los asociados a indemnizar los perjuicios que causen²⁵, cuando dichos asociados hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de intereses o competencia con la

“hay casos en los que el administrador incurso en un conflicto no participa, en ninguna calidad, en la celebración del respectivo negocio jurídico. Retomando el ejemplo del contrato de mutuo, es posible que un miembro principal de la junta directiva de la compañía mutuante también detente el 100% de las acciones de la sociedad que recibe el dinero. Si el correspondiente contrato no debe ser examinado por la junta directiva de la compañía que hace el préstamo, el director en cuestión no tendría la oportunidad de participar en la celebración de ese negocio jurídico. Es decir que el administrador mencionado no podría determinar las condiciones bajo las cuales se celebraría la respectiva operación. Sin embargo, los intereses en conflicto subsisten aunque el director no participe en la celebración de este contrato de mutuo. En efecto, el aludido miembro de la junta directiva está obligado legalmente a velar por los intereses de la sociedad mutuante. Al mismo tiempo, como accionista de la sociedad mutuaría, el director en comento tiene un interés económico significativo en procurar que los términos del contrato de mutuo favorezcan a esta última compañía. La concurrencia de estos intereses contrapuestos suele ser suficiente para que se predique un conflicto de interés, siempre que el director conozca de la existencia del respectivo negocio jurídico”.

25 El Decreto 046 del 30 de enero de 2024 elimina la referencia a la responsabilidad **solidaria e ilimitada** de los asociados que hubiesen autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, que se encontraba contenida en el Artículo 4 del Decreto 1925 de 2009.

sociedad que perjudique los intereses de la sociedad, en contravía del mandato consagrado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 y el numeral 6° del artículo 420 del Código de Comercio.

- Es de resaltar que el Decreto 046 del 30 de enero de 2024 eliminó la posibilidad de imponer multas y decretar la inhabilidad para ejercer el comercio que anteriormente establecía el Artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.
- Medidas administrativas, por las infracciones de los administradores, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto Ley 19 de 2012.

En sede administrativa no se realizan juicios de responsabilidad, por lo que no se examinan ni se emiten pronunciamientos sobre nulidades, restituciones, impugnaciones ni indemnizaciones.

En caso de que, tras la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, se compruebe la comisión de la infracción, habrá lugar a imponer multas a favor de la Superintendencia de Sociedades.



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601-324 5777 / 601-220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co